

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0295-M

Quito, D.M., 07 de junio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-2343-M de 03 de junio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **0167-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos", presentado por la asambleísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra, mediante Memorando No. AN-SPFM-2024-0051-M de 30 de mayo de 2024, con trámite Nro. 449349.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- fiu1_sanmartín_fabiola_evelin_informe_reforma_cogep.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 0167-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 06 de junio de 2024

Proponente: Asambleaísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra.

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

La asambleísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra, remite mediante Memorando Nro. AN-SPFM-2024-0051-M de 30 de mayo de 2024, con trámite Nro. 449349 al Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-2343-M de 03 de junio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las



normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas apoyo: 9 Porcentaje: 07 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Derecho Procesal.	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, nueve Considerandos, un Artículo Reformatorio una Disposición	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE



<i>Derogatoria y una Disposición Final.</i>		
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base a lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”, constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo regula las disposiciones relacionadas con una ley orgánica y reformatorio por lo que veremos a continuación. Motivo por el **cual se ha catalogado de manera correcta al Proyecto de Ley.**

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían



incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

De acuerdo con el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos”, se evidencia que la Proponente busca ampliar el sistema de citación a los medios digitales debidamente acreditados como opción de los usuarios del sistema judicial.¹

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta.

La Proponente hace una exposición de la preponderancia que en los últimos años han adquirido los equipos electrónicos en la vida diaria de los seres humanos, más aún cuando el mundo entero está saliendo de una pandemia, que mantuvo a toda la población en una permanente y extrema cuarentena, siendo que muchas actividades se vieron suspendidas.

En este sentido la Asambleísta establece la necesidad de adecuar el sistema de justicia a las nuevas tecnologías, especialmente las citaciones, en este contexto se manifiesta lo siguiente:

La adaptación de las personas a la tecnología es esencial en el tema de citaciones por medios de comunicación que tienen su espacio en internet. Estos cambios no solo que ayudan a las personas vinculadas en una acción judicial para ejercer su derecho a la defensa, sino que simplifican el proceso de citación, sino que también marcan un paso importante hacia la modernización del sistema judicial.²

Si bien es cierto, el Código Orgánico General de Procesos prevé una citación por correo electrónico, no es menos cierto que Esta no reemplaza a uno de los métodos de citación oficial como son la citación en persona, citación mediante boletas o citación por un medio de comunicación, debidamente autorizado por un juez.

Una citación es un acto procesal que informa al demandado que hay un proceso judicial pendiente en su contra. Mediante esta diligencia se protege el derecho de defensa del demandado. Para aclarar un poco más el panorama, la citación es la

¹ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos

² Proyecto de Ley, Exposición de Motivos



etapa procesal con la que se inicia un juicio y debe ser legal, realizarse en la forma adecuada y cumplir con ciertos requisitos para ser válida y no crear ningún tipo de nulidad en el proceso.³

Se podría afirmar que la citación en términos generales es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del demandado o requerido, el contenido de la demanda incoada en su contra, dentro de un proceso judicial. En este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia y en consecuencia la ley, han coincidido en la idea de que la citación implica una solemnidad sustancial que, garantiza el efectivo goce del derecho a la defensa de la o el demandado en los procesos judiciales civiles.

Por su parte Vaca relaciona a la citación como una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no comprende solo la acción judicial, sino que también la contradicción del demandado⁴. Cabanellas de Torres considera que la citación es una diligencia por medio de la cual se pone en conocimiento del demandado que ha sido llamado a comparecer a un proceso judicial y de esta forma conozca los cargos objeto de Litis⁵. Cabe mencionar que, por ejemplo, en legislaciones como la uruguaya y argentina, a la citación se le ha denominado emplazamiento.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador, ha enfatizado la importancia de la diligencia de la citación en el proceso judicial; por ejemplo, ha señalado que la citación al demandado es un acto que se reviste de especial trascendencia, por cuanto está en juego el derecho a la defensa en juicio, por lo que dicha diligencia tiene un origen constitucional⁶. De igual forma, ha indicado que los jueces están llamados a precautelar el proceso y están obligados de garantizar los derechos de las partes, como por ejemplo al momento de verificar el cumplimiento de la citación.⁷

En el contexto contemporáneo ecuatoriano, la citación judicial se encuentra regulada en el Código Orgánico General de Procesos y se define en el Artículo 53 como aquella diligencia mediante el cual “*se le hace conocer a la o al demandado,*

⁴ Vaca, 2014.

⁵ Cabanellas Torres, 2017.

⁶ Sentencia No. 020-10-SEP-CC, 2010

⁷ Sentencia No. 341-14-EP/20, 2020



el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas"⁸. Larrea Holguín consideraba que la citación es un llamado dirigido al demandado o acción con el objeto de que comparezca a juicio allanándose o defendiéndose frente a las pretensiones de la o el actor.

Se ha relacionado a la diligencia de citación, con el derecho a la tutela constitucional, fundamental en el desarrollo del proceso civil, cuya falta en algún caso en concreto, causaría la nulidad, pues dejaría en indefensión al demandado⁹. A través de la citación, se continúa con el decurso del proceso, pues permite la contestación a la demanda como un acto de proposición y de esta forma se consolida el acto procesal de comunicación por excelencia, es decir se traba la litis, procurando garantizar por excelencia el cumplimiento de principios a la tutela judicial, dispositivo, defensa en juicio y de bilateralidad o contradictorio

Sobre la citación por la prensa, la Corte Constitucional ha sostenido que es una medida excepcional y de ultima ratio¹⁰, así como ha sostenido que esta tiende a vulnerar los derechos del demandado, cuando han existido falsas declaraciones del actor respecto de su domicilio¹¹. En este sentido, ha establecido que no basta el juramento, si no que el juez exija que el actor demuestre documentadamente que efectivamente no conoce dicho domicilio.¹² Al respecto la Corte Nacional de Justicia ha dicho que se debe averiguar por los medios posibles, como por ejemplo acudir al directorio telefónico o al registro civil¹³.

Por su parte, la norma suprema ecuatoriana determina que el derecho al debido proceso está constituido por un sinnúmero de garantías básicas en el Artículo 76, como por ejemplo que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...).

⁸ Código Orgánico General de Procesos, 2019

⁹ Couture, 2018

¹⁰ Sentencia No. 019-14-SEP-CC, 2014

¹¹ Sentencia No. 327-15-SEP-CC, 2015

¹² Sentencia No. 020-10-SEP-CC, 2010

¹³ Resolución No. 297-2001, 2001



A nivel convencional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 estipula que: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones (...)”*¹⁴

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, determina en su artículo 8.1 que “toda persona tiene derecho a ser escuchada, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”¹⁵

De la revisión del antes citado Artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, encontramos la definición legal de la citación en el Ecuador y además se establece que la misma podrá realizársela –como se vio– en persona, por boletas o por el medio de comunicación ordenado por el Juzgador (radio o periódico). La citación mediante correo electrónico fue una posibilidad desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos en el 2016, por cuanto el artículo 142 de dicho cuerpo legal establece entre uno de los requisitos de la demanda, que se exprese los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.

Se entiende entonces la posibilidad de que todas las actuaciones judiciales desde la presentación de la demanda sean puestas en conocimiento del demandado en su correo electrónico. Sin embargo, las citaciones mediante medios telemáticos tomaron fuerza con las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, publicadas en el Registro Oficial No. 345 de 8 de diciembre del 2020, donde se dispuso la sustitución del contenido de los artículos 53 y 55 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 53.1 ibidem.

De acuerdo con un estudio de Hütt (2012) las redes sociales son una nueva herramienta de difusión. Para Celaya (2008), las redes sociales son sitios en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, sea esta profesional y/o familiar, con terceras personas, conocidos e incluso con desconocidos. El mismo autor clasifica a las redes sociales en redes profesionales, generalistas y especializadas. Respecto de las profesionales, son aquellas que

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969



permiten compartir información ejecutiva, ejemplo LinkedIn; las generalistas se refieren a la intención de comunicarse, ejemplo Facebook; y especializadas dirigidas a actividades sociales.

De esta forma, las redes sociales tienen una característica principal, que es permitir la comunicación directa o indirecta entre sus usuarios, siendo de suma importancia el estudio de su incidencia en la sociedad, considerando el alto índice de uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la actualidad. Por ello, a nivel informático el interés de comprender la utilidad de las redes sociales en los diferentes espacios sociales (educación, trabajo, salud, institucionalidad, etc), constituye como uno de los ejes de la globalización y en este contexto, con relación a las ciencias jurídicas, surge la intención de determinar su relación como tal.

Según un estudio de Schwab (2016), el cambio de la administración de justicia producto de la tecnología, fue sistemático. Para Briones (2020) la justicia a través de medios tecnológicos tiene tres desafíos fundamentales: i) mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de casos, ii) mejor acceso a los servicios de justicia en línea y iii) aumento de la transparencia. En una investigación de Martín (2020), se determinó que, para aplicar herramientas tecnológicas en la justicia, es fundamental observar el irrestricto respeto por los principios y derechos fundamentales, al margen del garantismo procesal de las partes.

Del análisis del Proyecto de Ley, sus objetivos y propuesta de reforma contrastada con las disposiciones constitucionales, legislación comparable y doctrina, guardan concordancia y no existe antinomia con el ordenamiento jurídico vigente.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley Reformatorio en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando



observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE. Por otro lado, la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

El Proyecto de Ley no contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

Finalmente, del análisis de la norma se evidencia que no existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tampoco genera impacto de género, la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que



creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Por otro lado, y alineadas a estas Disposiciones, están los artículos 261.5 y 303 de la Constitución de la República, los cuales se relacionan a la Política Monetaria, que también es de competencia exclusiva del Ejecutivo. Dichos artículos - respectivamente-, disponen que “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.”, y “La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. [...] La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.”

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- **Se identifica incremento del gasto público.**

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible



mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”, busca que la participación en la actividad política tenga componentes de igualdad, participación equitativa, respeto a los resultados, libre competencia, representatividad de los dignatarios electos y confianza en el cumplimiento de sus propuestas electorales. Este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con los objetivos:

- **Objetivo 9:** Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
- **Objetivo 16:** Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos:

- **Objetivo 3:** Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA



5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹⁶ (Énfasis añadido)

En este sentido se realiza las siguientes observaciones:

5.2. Se recomienda fortalecer la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, con la finalidad de darle sustento a la propuesta.

5.2.1. Se recomiendan adecuar los considerandos del Proyecto de Ley, conforme lo determina el Reglamento de Técnica Legislativa, en su Artículo 6, letra c, puesto que el pronombre relativo Que “no va escrito **ni en negrillas** ni seguido de una coma”.

5.2.2. En lo que refiere a las disposiciones tanto derogatoria, como final, colocar la palabra **ÚNICA** antes del texto, en razón que solamente existe una disposición.

¹⁶ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.



VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”;
- c) **Unificar**, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2023, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que reforman el Código Orgánico General de Procesos y que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y,
- d) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados



de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Evelin Gamboa.
Análisis económico:	Raúl Banchón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato



**ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO**

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”
PROPONENTE	Asambleísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra.
FECHA DE PRESENTACIÓN	30 mayo del 2024
MATERIA	Derecho Procesal
OBJETIVO DEL PROYECTO	Busca ampliar el sistema de citación a los medios digitales debidamente acreditados como opción de los usuarios del sistema judicial.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: exposición de motivos, nueve considerandos, un Artículo Reformatorio, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final</p> <p>El Proyecto inserta reformas al Código Orgánico General de Procesos.</p> <p>En este sentido, se pretende:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descongestionar los procesos judiciales que se encuentran atrasados por el tema de la citación. • Procurar una nueva forma de citación en el Código Orgánico General de Procesos.
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”;</p>



	<p>c) Unificar, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2023, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</p> <p>d) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
--	---

Elaborado por: EEGG



ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”

Proponente: Asambleísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra

El precitado Proyecto de Ley modifica el artículo 56 Código Civil. El artículo que es objeto de la Propuesta se detalla en el siguiente cuadro y, para una mejor apreciación, se resalta la reforma establecida:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:</p> <p>1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.</p> <p>2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este</p>	<p>Artículo 1.- Luego del numeral 2 del Artículo 56, agréguese el numeral 3 que dice:</p> <p>Art 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:</p> <p>1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.</p> <p>2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las</p>

sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.

transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

“3. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un medio de comunicación digital legalmente autorizado, cuyo representante legal emitirá un certificado que acredite las fechas de la publicación para lo cual adjuntará el impreso respectivo que contendrá el extracto de la demanda o solicitud pertinente y la providencia respectiva, que serán agregadas al expediente.”

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del

	<p>mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.</p> <p>Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.</p>
	<p>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense todas las disposiciones legales y reglamentos que se contrapongan a la presente ley.</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p> <p>Dado y firmado en la Asamblea Nacional, en el distrito Metropolitano de Quito, a los 29 días, del mes de mayo del año 2024.</p>

Elaborado por: EEGG